

**COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y
QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA**

REGLAMENTO DE ESTATUTO DE SERVICIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA CLINICA

CAPITULO 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula la aplicación de la ley N° 5462 del 24 de diciembre de 1973 (Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica). Quedan a salvo las disposiciones del Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, para los puestos incluidos en ese régimen, en los cuales no se aplicarán las disposiciones de este Reglamento.

Para su interpretación en lo aquí previsto, se tendrán en cuenta el texto de esa ley, la Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica y su Reglamento, el Estatuto de Servicio Civil, la Ley General de Salud, el Reglamento General de Hospitales Nacionales, las disposiciones positivas, los principios generales de Derecho Laboral y Administrativo y los principios y disposiciones de Derecho Común.

Quedan comprendidos dentro de sus disposiciones, con los deberes y derechos que este Reglamento determine, todos los profesionales en Microbiología y Química Clínica debidamente incorporados al Colegio y habilitados para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se tendrán las siguientes abreviaturas:

Colegio: Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos.

CPOL: Comisión Permanente de la Organización de Laboratorios.

MQC: Microbiólogo Químico Clínico.

CEC: Comisión Evaluación Curricular.

CTG: Comisión Técnica General.

Estatuto: Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica.

ARTÍCULO 3.- La continuidad y los beneficios laborales adquiridos y el contrato no se perderán cuando el profesional, amparado por este Reglamento, se acoja a una licencia con o sin goce de salario.

CAPITULO II

Del ingreso al Estatuto, de la selección de personal, de la calificación de atestados, de los traslados, permutas y ascensos

ARTÍCULO 4.- Los puestos vacantes o traslados del personal de MQC de las Instituciones Públicas del país, se llenarán mediante concursos de antecedentes y oposición, según el siguiente orden:

- a. Concurso interno entre los MQC de la Institución que tengan nombramiento en propiedad.
- b. Concurso interno entre los MQC de la Institución que tengan nombramiento, ya sea en propiedad o como interinos con más de 6 meses a la fecha del cierre del concurso, para ocupar las plazas que no fueron adjudicadas en el concurso anteriormente citado.
- c. Concurso externo o nacional para ocupar las plazas que no fueron adjudicadas en el concurso anteriormente citado, entre los MQC del país.

ARTICULO 5.- Para poder ser admitido a concurso el candidato debe tener como mínimo los requisitos exigidos según la categoría del puesto en concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- La oficina encargada de la administración de los Recursos Humanos de cada institución tramitará todo lo relacionado con el ingreso del personal microbiológico y centralizará la aplicación de los métodos y procedimientos en materia de concursos, tales como publicaciones de avisos, carteles y circulares, recepción de inscripciones, información sobre requisitos para llenar plazas vacantes y cualquier información necesaria.

ARTÍCULO 7.- La oficina encargada de la administración de los Recursos Humanos en cada institución convocará a los concursos, tanto internos como externos, mediante publicaciones en dos de los periódicos de mayor circulación en el país, en tamaño adecuado y lugar preferente.

La primera publicación deberá hacerse 30 días hábiles antes de la fecha límite que se fije para recibir atestados.

Los avisos contendrán por lo menos la siguiente información:

- a. Título del puesto vacante, categoría correspondiente y lugar de su desempeño.
- b. Horario.
- c. Salario.

- d. Requisitos mínimos para admisión a concurso, haciendo referencia a la categoría correspondiente, según este Reglamento.
- e. Lugar, plazo y horas hábiles de recepción de atestados e inscripciones, así como la indicación de donde retirar la información sobre requisitos profesionales, académicos y técnico-administrativos necesarios para el desempeño del puesto, tales como: especialidad, experiencia en campos específicos de la profesión y otros similares que indiquen claramente el orden de los servicios que se requieren.

La oficina señalada anteriormente, deberá hacer entrega de los atestados a la Comisión Técnica General o al Jurado Calificador, según sea el caso, en un plazo no mayor de tres días hábiles, posteriores a la fecha del cierre del concurso.

ARTÍCULO 8.- Los interesados en participar en los concursos deberán presentar todos sus atestados y exámenes en el lugar y plazos fijados en el aviso.

No se recibirán documentos después de los plazos estipulados. El candidato debe presentar una nota de solicitud de inscripción indicando la plaza o las plazas por las cuales desea concursar. Para estos efectos, el participante señalará las plazas por las que desea optar, indicando claramente el orden de prioridad deseado.

ARTÍCULO 9.- La calificación de atestados de los participantes en los concursos, estará a cargo de la Comisión Técnica General de Microbiología y Química Clínica. Si no existiera, esta calificación la harán jurados, los cuales serán nombrados por el Organismo Director de cada ente empleador, quien a su vez nombrará a uno de sus miembros como coordinador.

Cada Jurado estará constituido por tres MQC que ocupen en propiedad plazas de igual o superior categoría a la vacante, y que además tengan igual especialidad o equivalente actividad profesional o técnico-administrativa.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Técnica General, o el Jurado Calificador hará un informe de los resultados del concurso, el que será puesto en conocimiento de la oficina encargada de la administración de los Recursos Humanos correspondiente y contendrá la siguiente información:

- a. El nombre de cada uno de los candidatos.
- b. El puntaje asignado a sus atestados desglosado por cada concepto considerado, de acuerdo con el artículo 22 de este Reglamento.

- c. El puntaje total.
- d. Cualquier otra observación que sea necesaria consignar.
- e. El ganador de cada plaza.

Este informe deberá rendirse dentro de los siete días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que fueron recibidos los documentos respectivos por esta Comisión.

Los concursantes deberán retirar su informe personal en la oficina encargada de los Recursos Humanos, dentro de cinco días hábiles después de la fecha de entrega del informe.

En el momento en que un participante desee fundamentar su solicitud de revisión sobre la base comparativa de los otros profesionales que están participando, podrán pedir la información a la oficina encargada de los Recursos Humanos, que haya recibido la información correspondiente.

ARTÍCULO 11.- La adjudicación de las plazas objeto de concurso deberá ser hecha, por la Oficina de Recursos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha límite fijada al Jurado Calificador para la entrega del informe citado en el artículo anterior. Si algún participante en el concurso interpone un reclamo, la adjudicación se efectuará una vez resuelto éste. El tiempo de la adjudicación empezará a correr, una vez resuelto el reclamo.

ARTÍCULO 12.- Todo reclamo relacionado con el resultado del concurso deberá ser hecho por los concursantes interesados ante la oficina encargada de la administración de los Recursos Humanos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se puso en conocimiento del interesado el informe del concurso, según párrafo final del artículo 10.

Dicha oficina enviará el reclamo a la Comisión Técnica General de Microbiología y Química Clínica o al Jurado Calificador, quien dispondrá de cinco días hábiles para resolver. Si el reclamo fuera denegado o no hay pronunciamiento, el interesado podrá apelar dentro de los cinco días hábiles siguientes ante el Tribunal que señala el artículo 9º del Estatuto.

ARTÍCULO 13.- La plaza será adjudicada al candidato que obtenga mayor puntaje en el concurso. En igual forma se adjudicarán las plazas a los candidatos, según la prioridad solicitada, respetando el orden que por su puntuación hayan obtenido.

En caso de empate y si no hay acuerdo entre los participantes, la Comisión Técnica decidirá.

ARTÍCULO 14.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales y con la salvedad aquí señalada, ninguna plaza regular de MQC podrá ser ocupada en forma interina o por contrato a tiempo fijo sin causa debidamente justificada. No obstante los MQC podrían ser nombrados en forma interina por más de tres meses en los siguientes casos:

- a. Cuando el titular se encuentre con permiso por haber sido nombrado por elección popular o puesto de confianza en el Estado o en alguna de sus Instituciones.
- b. Cuando se trate de enfermedad, incapacidad o riesgo profesional del titular o de permisos otorgados por la Institución para disfrutar de una beca o licencia para realizar estudios.
- c. Cuando el titular esté gozando de un permiso con o sin goce de salario.

ARTÍCULO 15.- Para llenar las necesidades que se presentaran, en tanto la plaza permanece vacante, esta deberá ser ocupada en forma interina en el siguiente orden de prioridad:

- a. Por un MQC de igual o superior categoría curricular o igual especialidad del mismo centro de trabajo.
- b. Por ascenso en la misma unidad de trabajo.
- c. Por un MQC de igual o superior categoría curricular o igual especialidad del mismo centro de trabajo de la Institución.
- d. Por contrato de trabajo a tiempo fijo, escogido a juicio de la Jefatura del Servicio; será ocupada en las condiciones anteriormente señaladas únicamente durante el tiempo que dure el concurso y la adjudicación de la plaza.

Para efectos del concurso y subsecuente nombramiento, la prestación de servicios en forma interina, no origina puntaje adicional a favor de quien hubiere ocupado la plaza en estas condiciones y con salvedad a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTÍCULO 16.- Cuando dos profesionales en Microbiología y Química Clínica pertenecientes a una misma institución ocupen puestos en propiedad de igual categoría e igual especialidad o actividad profesional, pueden permutar entre sí.

Para estos efectos se debe hacer una solicitud firmada por ambos profesionales, con el visto bueno de las Direcciones de los Laboratorios respectivos, ante la oficina encargada de los nombramientos, para que proceda a hacer los trámites correspondientes.

En el caso de los MQC Directores de Laboratorio, deberá solicitarse el visto bueno de la Jefatura inmediata correspondiente.

ARTÍCULO 17.- No se efectuarán traslados de MQC entre instituciones distintas, sino mediante concurso.

ARTÍCULO 18.- Toda nueva plaza de MQC será considerada como puesto vacante para todos los efectos y por lo tanto, deberá ser ocupada mediante concurso siguiendo las normas establecidas en este Reglamento en materia de concursos.

ARTÍCULO 19.- Al producirse una vacante en un puesto de MQC, la jefatura respectiva, deberá informar esa circunstancia a la oficina encargada de los Recursos Humanos del ente empleador, en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha en que autorice su utilización.

ARTÍCULO 20.- Cada ente empleador deberá publicar como mínimo dos veces al año los concursos internos de sus plazas vacantes. El subsiguiente concurso externo se tramitará inmediatamente después de que se hayan resuelto los correspondientes concursos internos.

ARTÍCULO 21.- Se considera ascenso la promoción a un puesto vacante de categoría superior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15, para cuyo desempeño se requiera tener los requisitos establecidos en el Capítulo IV.

CAPITULO III

Calificación de atestados y asignación de puntajes

ARTÍCULO 22.- La calificación de los candidatos se efectuará considerando los aspectos y escala de puntos que se detallan a continuación:

1. Se otorgará 10 puntos por la condición de MQC Especialista reconocida por el Colegio.
2. Cursos de adiestramiento, de participación, de aprovechamiento, de educación en servicio.
 - a. Se otorgará 1 punto por cada 30 horas recibidas en un curso de participación; estas podrán ser acumulativas para completar la unidad correspondiente.
 - b. Se otorgará 1 punto por cada 16 horas en cursos de aprovechamiento; estas podrán ser acumulativas para completar la unidad correspondiente.
 - c. Se otorgará 1 punto por cada crédito universitario a nivel de posgrado, independientemente de lo otorgado en el punto 1.

- d. Se otorgará 2 puntos por cada 40 horas de educación en servicio recibido en un centro hospitalario o institución, previa certificación del ente docente institucional respectivo.

Los cursos tienen que haber sido realizados en instituciones educativas de reconocido prestigio y para ser contabilizables tienen que ser avalados por la Comisión de Evaluación Curricular del Colegio.

Si el curso se repitiese dentro de un período de 12 meses, no se contabilizará nuevamente para la misma persona.

Para los cursos realizados antes de la vigencia del presente Reglamento y en los cuales no se cuente con la completa información, requerida para la ubicación, clasificación y asignación de puntaje, la Comisión de Evaluación Curricular del Colegio de MQC, será la encargada de efectuar la evaluación objetiva del curso, analizando entre otros:

- Duración real del curso.
- Modalidad de aprovechamiento, de participación.
- Competencia académica y docente de la entidad que lo organizó y de quienes lo dictaron.

En caso de dudas, podrá consultar a otras organizaciones competentes tales como: universidades, asociaciones profesionales y centros docentes institucionales.

3. Experiencia docente

a. Como instructor:

Se otorgará 0,5 puntos por cada curso impartido (de participación, de aprovechamiento, de educación en servicio). Este puntaje será asignado cuando se trate de cursos específicos dictados por el profesional y siempre que su contratación no sea expresamente como docente y además haya dictado al menos el 50% del total de horas del curso.

b. Como docente universitario:

Se otorgarán 2 puntos por cada año de dedicación a la actividad docente, con dedicación a tiempo completo, 1 punto por medio tiempo y 0,5 puntos por un cuarto o menos.

En ambos casos (a y b) será necesario que el profesional presente certificación de un ente docente que haga constar el nombre del curso impartido, tipo de curso y duración, cuando se dedique exclusivamente a la actividad docente, certificar tiempo de servicio.

Si el curso se repitiese dentro de un período de 6 meses no se contabilizará nuevamente para la misma persona.

4.- Experiencia profesional:

La experiencia profesional se contabilizará a partir de la incorporación al Colegio de MQC. No se tomarán en cuenta aquellos períodos en que el Microbiólogo hubiere estado suspendido del ejercicio profesional o acogido a retiro voluntario.

Se otorgará 2 puntos por cada año de experiencia profesional en instituciones públicas o privadas, reconociéndose el total de años de servicio, sin que dichos períodos se traslapen por puestos desempeñados simultáneamente. La experiencia profesional se reconocerá siempre y cuando haya sido obtenida en períodos no inferiores a 12 meses en forma interina o en propiedad, con jornada no inferior a 4 horas. Para efectos de este párrafo la fracción mayor de 6 meses después de hechos los recuentos totales, se contará como un año.

5. Experiencia administrativa:

La experiencia administrativa será contabilizada tomando en cuenta las responsabilidades que se derivan de la dirección de personal subalterno, así como la dirección y administración de diversas unidades de responsabilidad del MQC en propiedad o en forma interina.

5.1 Se otorgará 7 puntos por cada año laborado como MQC-6.

5.2 Se otorgará 6 puntos por cada año laborado como MQC-5.

5.3 Se otorgará 5 puntos por cada año laborado como MQC-4.

5.4 Se otorgará 4 puntos por cada año laborado como MQC-3, en los puestos de:

5.4.1 Director Laboratorio de Clínica con más de 60.000 y hasta 125.000 exámenes anuales.

5.4.2 Subdirector de Laboratorio Hospital Regional y Periférico.

5.4.3 Subdirector de Laboratorio de Clínica con más de 125.000 exámenes anuales.

5.4.4 Subdirector de Laboratorio de Producción Industrial, Alimentos y Biológicos.

5.4.5 Jefe de División de Laboratorio de Hospital o de otros Laboratorios, reagrupados según lo contempla el Reglamento General de Hospitales Nacionales, en su artículo 142.

5.4.6 Jefe División Instituto Nacional de Investigación.

5.5 Se otorgará 3 puntos por cada año laborado como MQC-3 en los siguientes puestos:

5.5.1 MQC contratado como especialista.

5.5.2 MQC encargado del tercer turno de Laboratorio Hospital Nacional.

5.5.3 MQC Supernumerario para efectuar sustituciones por vacaciones, incapacidades, permisos y similares.

5.6 Se otorgará 2 puntos por cada año laborado como MQC-2 en los siguientes puestos:

5.6.1 Director de Laboratorio de Clínica con 60.000 o menos exámenes anuales.

5.6.2 Jefe de Sección de Laboratorio de Hospital.

5.6.3 Jefe de Sección de Laboratorio de Producción Industrial, Alimentos y Biológicos.

5.6.4 Jefe de Sección de Instituto Nacional de Investigación.

5.7 Se otorgará 1 punto por cada año laborado como MQC-2 en los siguientes puestos:

5.7.1 MQC encargado del segundo turno de Laboratorio Hospital Nacional.

5.7.2 MQC encargado del segundo y tercer turno de Laboratorio de Hospital Regional y Periférico.

El puntaje a asignar se realizará de igual manera que lo establecido en el párrafo final del punto anterior.

6. Publicaciones:

Se reconocerá la publicación de libros y trabajos de investigación en revistas de prestigio científico.

Los temas deben tener relación con la profesión y no ser trabajos requeridos para la obtención de grados académicos ni material didáctico auxiliar.

El profesional en Microbiología deberá presentar certificación del Consejo Editorial que respaldó la publicación, cuando sea necesario, o en su defecto presentará el trabajo realizado.

a. Se otorgarán 3 puntos al autor y 1,5 a cada uno de los coautores por cada trabajo de investigación publicado o aceptado para su publicación.

- b. Se otorgarán 5 puntos al autor y 2,5 puntos a los coautores por un libro editado.
- c. Se otorgarán 3 puntos al editor y 1,5 puntos a los coeditores de un libro editado.
- d. Se otorgará 1 punto al autor y medio punto a los coautores de trabajos de revisión bibliográfica o capítulo de un libro publicado.

7. Trabajos presentados en Congresos Científicos:

Estos deberán ser inéditos y relacionados con materias afines a la profesión . Se reconocerán 2 puntos al ponente y 1 punto a los coautores.

8. Relevancia Personal

Se tomarán en cuenta aspectos y aptitudes que posee el candidato que no hayan sido contabilizados en acápite anterior y que sean deseables para el puesto a ocupar:

- a. Se otorgarán 2 puntos por cada cargo desempeñado a nivel nacional en instituciones nacionales o internacionales.
- b. Se otorgará 1 punto por cada cargo directo desempeñado en la organización de eventos profesionales (congresos, simposios, jornadas, etc).
- c. Se otorgará 0,5 puntos por cada año al servicio de una organización o institución de índole social o cultural de tipo permanente. Se otorgarán 0,25 puntos por actividades ocasionales que tiendan al bien común.
- d. Se reconocerá 0,5 puntos por cada año al servicio de una organización científica, profesional o gremial y 0,25 puntos por actividades ocasionales.

Se requiere presentar los certificados correspondientes.

9. Puntos adicionales a candidatos por trabajar en la misma Institución:

Se otorgará 1 punto por cada año de laborar en forma continua como MQC, ya sea en propiedad o en forma interina en la Institución a que pertenece la plaza en concurso.

ARTÍCULO 23.- Para efectos de la evaluación de los atestados del candidato de los puntos 1 al 18, el Colegio contará con una Comisión de Evaluación Curricular (CEC) que estará integrada por cinco miembros colegiados, que serán nombrados por la Junta Directiva por períodos de 2 años, pudiendo ser reelectos. Esta Comisión será la responsable de mantener los diversos cursos debidamente registrados, con el objeto de garantizar uniformidad de criterios al emitir resoluciones sobre consultas futuras acerca de determinado curso.

El Colegio emitirá un reglamento que regule las funciones y aspectos operativos de esta Comisión, concordante con los lineamientos generales establecidos por este Reglamento de la Ley N° 5462.

CAPITULO IV

De los puntajes mínimos para las diversas categorías de Microbiólogos Químicos Clínicos

ARTÍCULO 24.- Para ser clasificado en una categoría el Microbiólogo Químico Clínico deberá tener los siguientes puntajes mínimos, en cada uno de los aspectos que se señalan a continuación:

Para Microbiólogo Químico Clínico 1:

No se exige puntaje mínimo, sin embargo la calificación de sus atestados tomará en cuenta todos los aspectos contemplados en el artículo 22. Deberá haber cumplido con el Servicio Social si este existiera.

Para Microbiólogo Químico Clínico 2:

1. Cursos de adiestramiento	mínimo 4,0 puntos.
2. Experiencia profesional	mínimo 2,0 puntos.
3. Experiencia administrativa	mínimo 0,0 puntos.
4. Publicaciones y trabajos a Congresos	mínimo 0,0 puntos.
Total	6,0 puntos

Para Microbiólogo Químico Clínico 3:

1. Cursos de adiestramiento	mínimo 8,0 puntos.
2. Experiencia profesional	mínimo 4,0 puntos.
3. Experiencia administrativa	mínimo 1,0 puntos.
4. Publicaciones y trabajos a Congresos	mínimo 1,5 puntos.
Total	14,5 puntos

Para Microbiólogo Químico Clínico 4:

1. Cursos de adiestramiento	mínimo 14,0 puntos.
2. Experiencia profesional	mínimo 8,0 puntos.
3. Experiencia administrativa	mínimo 3,0 puntos.
4. Publicaciones y trabajos a Congresos	mínimo 3,0 puntos.
Total	28,0 puntos

Para Microbiólogo Químico Clínico 5:

1. Cursos de adiestramiento	mínimo 22,0 puntos.
2. Experiencia profesional	mínimo 14,0 puntos.
3. Experiencia administrativa	mínimo 10,0 puntos.
4. Publicaciones y trabajos a Congresos	mínimo 4,5 puntos.
Total	50,5 puntos

Para Microbiólogo Químico Clínico 6:

1. Cursos de adiestramiento	mínimo 32,0 puntos.
2. Experiencia profesional	mínimo 20,0 puntos.
3. Experiencia administrativa	mínimo 20,0 puntos.
4. Publicaciones y trabajos a Congresos	mínimo 6,0 puntos.
Total	78,0 puntos

CAPITULO V

De la clasificación del personal de Microbiología y Química Clínica

ARTÍCULO 25.- La clasificación del personal de Microbiología y Química Clínica, en relación con los puestos que debe desempeñar en los diversos Laboratorios, es la siguiente:

MQC-1.

1. Microbiólogo en Servicio Social.
2. Microbiólogo Analista.

MQC-2.

1. Director de Laboratorio de Clínica con 60.000 o menos exámenes anuales.
2. Jefe de Sección de Laboratorio de Hospital.
3. Jefe de Sección de Laboratorio de Producción Industrial, Alimentos y Biológicos.
4. Jefe de Sección Instituto Nacional de Investigación.
5. MQC encargado del segundo turno de Laboratorio Hospital Nacional.
6. MQC encargado del segundo y tercer turno de Laboratorio de Hospital Regional y Periférico.

MQC-3.

1. Director Laboratorio de Clínica con más de 60.000 y hasta 125.000 exámenes anuales.
2. Subdirector de Laboratorio Hospital Regional y periférico.
3. Subdirector de Laboratorio de Clínica con más de 125.000 exámenes anuales.
4. Subdirector Laboratorio Producción Industrial, Alimentos y Biológicos.
5. Jefe División de Laboratorio de Hospital Nacional o de otros Laboratorios, reagrupados según lo contempla el Reglamento General de Hospitales Nacionales en su artículo 142.
6. Jefe División Instituto Nacional de Investigación.
7. Microbiólogo Químico clínico contratado como especialista.
8. Microbiólogo Químico Clínico encargado del tercer turno de Laboratorio hospital Nacional.

9. Microbiólogo Químico Clínico Supernumerario para efectuar sustituciones por vacaciones, incapacidades, permisos y similares.

MQC-4.

1. Director de Laboratorio de Hospital Regional o Periférico.
2. Director de Laboratorio de Clínica con más de 125.000 exámenes anuales.
3. Director de Laboratorio del Departamento de Investigación Clínica de Hospital Nacional.
4. Director Banco Nacional de Sangre.
5. Director Laboratorio Producción Industrial, Alimentos y Biológicos.
6. Asistente del Coordinador Nacional de Laboratorios.
7. Subdirector Laboratorio Hospital Nacional.
8. Subdirector Laboratorio Hospital Especializado.
9. Subdirector Laboratorio Instituto Nacional de Investigación.

MQC-5.

1. Director Laboratorio Hospital Nacional.
2. Director Laboratorio Hospital especializado.
3. Director de Laboratorio Instituto Nacional de Investigación.
4. Supervisor regional de Laboratorios.
5. Director de Laboratorio, con más de 300.000 análisis anuales.

MQC-6.

1. Director Científico de Instituto de Investigación.
2. Coordinador Nacional de Laboratorios o puesto equivalente.

ARTICULO 26.- Todo puesto no contemplado en el artículo 25, incluido en todas las Instituciones públicas o Privadas, mencionadas en el artículo 1 del estatuto, debe ser asimilado a cualquiera de las categorías indicadas, sin perjuicio de los beneficios laborales que cada Institución contemple para sus funcionarios, en atención a la similitud de funciones, características, responsabilidades y requisitos.

Las discrepancias que puedan surgir serán dirimidas por la CPOL:

CAPITULO VI

De la descripción de los puestos de Microbiólogos Químico Clínicos y sus requisitos

ARTÍCULO 27.- Los puestos de MQC y sus requisitos son los siguientes:

I. Coordinadores y supervisores:

Naturaleza del trabajo:

Los coordinadores y supervisores son los responsables de brindar a su superior inmediato una correcta asesoría y coordinación, con el fin de facilitar el funcionamiento de todos los servicios de Microbiología Química Clínica dependientes de una institución.

Requisitos

- a. Estar incorporado al Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y habilitado para el ejercicio profesional.
- b. Tener la categoría de MQC correspondiente al cargo, según capítulos IV y V.
- c. Requisito deseable: Tener estudios de Administración en Salud.

II. Director de Laboratorio:

Naturaleza del trabajo:

Los Directores de Laboratorio son responsables por la correcta ejecución del trabajo, así como del cuidado de sus instalaciones y equipos. Sus esfuerzos y conocimientos estarán encauzados a que se realicen los trabajos y fines para los cuales fueron creados los laboratorios en un plano de eficiencia técnica y científica, con seguridad, diligencia y oportunidad.

Las diferencias en las clases de Directores de Laboratorio se originan en la complejidad, dificultad, importancia y responsabilidad del trabajo que se realiza en los diversos laboratorios bajo su dirección.

Requisitos

- a. Estar incorporado al Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y habilitado para el ejercicio profesional.
- b. Tener la categoría de MQC correspondiente al cargo, según capítulos IV y V.
- c. Requisito deseable: Tener estudios de Administración en Salud.

Descripción de tareas y responsabilidades propias del Director de Laboratorio.

Además de las obligaciones señaladas en el Reglamento General de Hospitales Nacionales.

- a. Planear, organizar, coordinar y dirigir las labores que se realizan en el Laboratorio.
- b. Dirigir y supervisar labores técnicas y administrativas que ejecuta el personal del laboratorio.
- c. Velar por el progreso científico del personal del Laboratorio, estimulando la asistencia a reuniones científicas y organizándolas periódicamente: promover trabajos de investigación y publicaciones científicas.
- d. Organizar la recepción y extracción de muestras de Laboratorio y la forma como ha de distribuirse el trabajo técnico de análisis entre el personal.
- e. Evacuar consultas sobre procedimientos y métodos de trabajo que le formulen sus subalternos y participar en la ejecución de pruebas y análisis de laboratorio particularmente difíciles.
- f. Hacer la distribución del personal profesional, técnico y administrativo a fin de que el servicio no sufra interrupción en períodos de descanso y feriados, garantizando que las tareas se realicen eficaz y oportunamente.
- g. Velar porque las existencias de sangre, materiales, equipos y útiles para uso del laboratorio se mantengan en un nivel adecuado.
- h. Ejercer control sobre el consumo de materiales y uso de equipo de trabajo.
- i. Participar en reuniones de nivel técnico y administrativo con otros profesionales de la Institución y poner en práctica las recomendaciones relativas a su unidad de trabajo.

- j. Coordinar el trabajo del laboratorio con el de los restantes servicios de la Institución.
- k. Administrar la aplicación del régimen disciplinario, según normas establecidas.
- l. Supervisar la ejecución del trabajo de secretaría, formular requisiciones de material y equipo, confeccionar cuadros de intensidad y volumen de trabajo y atender la correspondencia en general.
- m. Trabajar con independencia técnica y científica, sujeto a normas administrativas de carácter general.
- n. Supervisar control de calidad interno y externo.

Subdirector de laboratorio

Naturaleza del trabajo:

El Subdirector de Laboratorio colabora en la supervisión, dirección y administración en los Laboratorios en donde realiza su función. Suple al Director en su ausencia.

Como en el caso del Director de Laboratorio, las diferentes clases de Subdirectores de Laboratorio están dadas por la complejidad, dificultad, importancia y responsabilidad del trabajo que se realiza en los diversos laboratorios bajo su dirección.

Requisitos:

- a. Estar incorporado al Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y habilitado para el ejercicio profesional.
- b. Tener la categoría de MQC correspondiente al puesto, según capítulos IV y V.

Descripción de tareas y responsabilidades propias del Subdirector de Laboratorio:

- a. Su ámbito de acción profesional y administrativa será el que le indique el Director de Laboratorio de quien será su inmediato colaborador.
- b. Participar en el trabajo y solución de los problemas que se presenten en el laboratorio.
- c. Evacuar consultas de tipo técnico a personal subalterno y cuidar la correcta aplicación de los métodos seleccionados.
- d. Ejercer otras funciones de jefatura que su superior le asigne, tales como las que se enumeran en los apartados c), d), g) y l), de las tareas asignadas al Director.

IV. Jefe de División

Naturaleza del trabajo:

- a. Dirige y coordina con el Director del Laboratorio las actividades de su División.
- b. Coordina con los Jefes de Sección la distribución de las jornadas de trabajo y demás actividades a desarrollar según lo demanden las circunstancias.
- c. Es el encargado directo de poner en práctica los avances que se produzcan en los campos profesionales a su cuidado, según las normas dadas por la Dirección del Laboratorio.
- d. Las diferencias en las clases de Jefes de División se originan en la complejidad, dificultad, importancia y responsabilidad del trabajo que se realiza en los diversos laboratorios en que laboren.

Requisitos:

- a. Estar incorporado al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica e inscritos en una especialidad propia de la División y habilitado para el ejercicio profesional.
- b. Tener la categoría de MQC correspondiente al puesto, según capítulos IV y V.

Descripción de tareas y responsabilidades propias del Jefe de División o Jefes de Divisiones Integradas de un laboratorio:

- a. Realizar toda clase de investigaciones parasitológicas, bacteriológicas, hematológicas, serológicas, química y de otro tipo, particularmente delicadas y de difícil proceso, según la división que corresponda.
- b. Participar en el estudio y solución de problemas de tipo científico que se presenten en la División.
- c. Coordinar y orientar los servicios que preste la División a su cargo.
- d. Controlar constantemente el funcionamiento de las secciones de su división.
- e. Desempeñar las tareas administrativas que sus superiores le señalen.

- f. Organizar seminarios y revisiones bibliográficas con participación del personal de su División y escoger el material de estudio en consulta con los Jefes de Sección respectivos.
- g. Evacuar las consultas técnicas de los Jefes de Sección.
- h. Revisar el reporte de los resultados de los análisis de su División.

Jefe de Sección

Naturaleza del trabajo:

- a. Dirigir un servicio específico de diagnóstico de laboratorio. Poner en ejecución todos los avances y modificaciones que se produzcan en el campo profesional a su cuidado, según las indicaciones de su jefe inmediato.
- b. Las diferencias en las clases de Jefes de Sección se originan en la complejidad, dificultad, importancia y responsabilidad del trabajo que se realiza en los diversos laboratorios en que laboren.

Requisitos:

- a. Estar incorporado al Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y habilitado para el ejercicio profesional.
- b. Tener categoría de MQC correspondiente al puesto, según capítulos IV y V.

Descripción de tareas y responsabilidades propias del Jefe de Sección o Jefes de Secciones Integradas de un laboratorio:

- a. Practicar toda clase de análisis parasitológicos, bacteriológicos, hematológicos, serológicos, químicos y de cualquier otro tipo, particularmente difíciles y de delicado proceso según corresponda.
- b. Resolver problemas de tipo técnico y científico que se presenten.
- c. Distribuir y coordinar el trabajo de acuerdo con las necesidades de la Sección, conforme con el personal de que disponga.

- d. Establecer en colaboración con su Jefe inmediato los métodos de trabajo.
- e. Revisar y firmar el reporte de análisis de su Sección.
- f. Evacuar consultas que le formulen sus subalternos y discutir técnicas de laboratorio y problemas administrativos.
- g. Llevar a cabo el control de calidad de los productos o reactivos que utiliza o produce la Sección, así como de materiales y equipo.

Microbiólogo Químico Clínico Especialista

Naturaleza del trabajo:

Realiza trabajo específico de alta tecnología propia de una Sección determinada de los Laboratorios de mayor complejidad. Para ello deberá usar metodología e instrumentación que exige conocimientos especiales que solo se adquieren mediante estudios de posgrado.

Requisitos:

- a. Estar incorporado al Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica como Especialista en el campo específico correspondiente y habilitado para el ejercicio profesional.
- b. Tener la categoría de MQC requerida para el puesto, según lo dispuesto en los capítulos IV y V.

Descripción de tareas y responsabilidades propias del MQC Especialista:

- a. Practicar análisis especializados de difícil ejecución correspondiente al área profesional de su especialidad.
- b. Asesorar a sus superiores inmediatos sobre nueva tecnología e instrumentación de aplicación en la respectiva Sección.
- c. Resolver, junto con el Jefe inmediato, problemas de tipo técnico y científico que se presenten.

MQC de II y III Turno de Laboratorios Hospitalarios

Naturaleza del trabajo:

Encargado de la dirección, supervisión y administración de los laboratorios durante su respectivo turno de trabajo, que corresponden a períodos del día en que tiene la responsabilidad de que las labores se efectúen con la eficiencia y oportunidad requerida por condiciones generalmente difíciles en el trabajo hospitalario.

Actúa siguiendo instrucciones generales emanadas del Director de Laboratorio Clínico.

Las diferentes categorías de MQC de II o III turno se derivan de la complejidad y volumen de trabajo del Laboratorio donde laboran, así como del número de subalternos a su cargo.

Requisitos:

Estar incorporado al Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y habilitado para el ejercicio profesional.

Tener la categoría requerida al puesto de acuerdo con lo estipulado en los capítulos IV y V.

Descripción de tareas y responsabilidades propias del MQC de II y III Turno de Hospitales de acuerdo con la complejidad del laboratorio:

- a) Ejecutar tareas variadas propias de los laboratorios, generalmente usando metodología e instrumentación especial para la obtención oportuna de resultados confiables.
- b) Resolver, a su mejor criterio, situaciones especiales que se presenten en el Laboratorio durante su turno de trabajo.
- c) Distribuir y supervisar el trabajo del personal profesional y técnico subalterno.
- d) Distribuir y coordinar el trabajo de acuerdo con las necesidades del Laboratorio conforme con el personal de que disponga.
- e) Establecer en colaboración con su jefe inmediato superior, los métodos de trabajo.
- f) Evacuar consultas que le formulen sus subalternos y discutir técnicas de laboratorio y problemas administrativos.

g) Ejecutar otras tareas propias del cargo.

III. Microbiólogo Químico Clínico Analista o en Servicio Social

Naturaleza del trabajo:

Ejecución de trabajos microbiológicos y químico clínicos que correspondan al Laboratorio a que pertenece, en el campo de la investigación y análisis, variados.

Requisitos:

Estar incorporado al Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y habilitado para el ejercicio profesional.

MQC analista de Servicio Social: de acuerdo con las leyes respectivas.

Descripción de tareas y responsabilidades propias del Microbiólogo Químico Clínico Analista.

- a) Ejecutar todo tipo de trabajo rutinario general relacionado con su Laboratorio.
- b) Responder por la correcta aplicación de materiales y equipos de trabajo: realizar otras labores técnicas propias del Laboratorio de acuerdo con su superior inmediato.
- c) Evacuar consultas u orientar el trabajo de Asistentes y Auxiliares de Laboratorio: instruir a estos sobre sistemas de trabajo, acatando lo estipulado en el artículo 64 de este Reglamento. Los puestos no contemplados dentro de las categorías anteriores y las incluidas en todas las Instituciones Públicas o Privadas mencionadas en el artículo 1º del Estatuto se adaptarán de acuerdo con la categoría que corresponda, según pronunciamiento de la CPOL.

CAPITULO VII

De la organización de los Laboratorios de Microbiología y Química Clínica

ARTICULO 28.- El planeamiento, la organización, la administración y dirección de los Laboratorios de Microbiología y Química Clínica, Bancos de Sangre y laboratorios de fraccionamiento de derivados

sanguíneos tienen como fin primordial la realización de estudios de laboratorio, en fluidos, secreciones y excretas biológicas y xenobióticos, así como de otros materiales de origen humano y animal o de análisis sanitarios en aguas, alimentos, biológicos o productos industriales que requieran control microbiológico que se ajusten a las normas de exactitud, precisión y confiabilidad establecidas, de manera que los resultados sean la culminación de una exploración exhaustiva y correcta, lo más completa posible, utilizando para ello los conocimientos, métodos y procedimientos e instrumentación actualizados.

Para la vigilancia y cumplimiento de estos fines, el Colegio hará evaluaciones periódicas en los laboratorios, utilizando los métodos y sistemas que considere convenientes e informará al Ministerio de Salud sus resultados para que éste resuelva lo que estime conveniente.

ARTICULO 29.- Para cumplir con los propósitos enunciados en el artículo anterior, el Laboratorio debe organizar el trabajo en forma armónica, metódica y eficiente, en unidades de trabajo destinadas a fines específicos con el recurso humano, material y técnico adecuado. Por lo tanto, en los laboratorios de los hospitales y clínicas, existirán las siguientes divisiones de trabajo con las secciones pertinentes, de acuerdo con su complejidad y especialización.

1. División de Hematología:

- a. Sección de biometría hemática y análisis hematológicos automatizados.
- b. Sección de citología.
- c. Sección de citoquímica.
- d. Sección de electroforesis, análisis enzimáticos y otros.
- e. Sección de análisis de médula ósea y tejidos.
- f. Sección de coagulación sanguínea.
- g. Sección de citogenética.

2. División de Química Clínica:

- a. Sección de análisis químico-clínicos de sangre, orina y otros fluidos biológicos y análisis químico-clínicos automatizados.
- b. Sección de análisis de gases y electrolitos.
- c. Sección de química hormonal.
- d. Sección de análisis cromatográficos y electroforéticos.
- e. Sección de urianálisis.

- f. Sección de radioinmunoensayo.
 - g. Sección de análisis toxicológicos, toxinológicos y monitoreo de medicamentos.
3. División de Parasitología:
- a. Sección de diagnóstico parasitológicos directos.
 - b. Sección de diagnósticos parasitológicos especializados, intradermorreacciones e inoculación de animales de experimentación.
4. División de Microbiología:
- a. Sección de aerobios.
 - b. Sección de anaerobios.
 - c. Sección de micobacteriología y micología.
 - d. Sección de inmunofluorescencia.
 - e. Sección de virología y cultivo de tejidos.
5. División de Inmunología:
- a. Sección de estudios de inmunidad celular y humoral.
 - b. Sección de histocompatibilidad.
 - c. Sección de inmunofluorescencia e inmunoenzimología.
 - d. Sección de inmunología viral.
 - e. Sección de análisis serológicos.
6. División de Inmunoematología:
- a. Sección de sangrado de donadores y almacenamiento.
 - b. Sección de plasmaféresis.
 - c. Sección de preparación y fraccionamiento de hemoderivados.
 - d. Sección de pruebas de compatibilidad.
 - e. Sección de estudios inmunoematológicos.
7. División de Control y Evaluación, constituida por:
- a. Sección de Preparación de Reactivos Químicos y Biológicos.
 - b. Sección de Control de Calidad.

Esta Sección se creará cuando el volumen de trabajo lo amerite en los laboratorios que suplen reactivos a otros.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del Estatuto en caso de discrepancia, la CPOL, a instancia de cualquier interesado podrá recomendar, para todo tipo de laboratorio, reducciones e integraciones de las anteriores Divisiones y Secciones pero sin alterar la correcta prestación de sus servicios.

Para la organización de los laboratorios de menor complejidad se tomará como referencia la organización en Divisiones y Secciones descritas en el artículo anterior, pudiéndose integrar hasta dos Divisiones o Secciones, a fin de lograr un aprovechamiento cabal de los recursos disponibles, siempre y cuando el profesional pueda ejercer supervisión directa en todas sus labores.

ARTÍCULO 31.- Los laboratorios que existan para finalidades de programas específicos o que presten apoyo a servicios médicos adaptarán su estructura de acuerdo con su naturaleza, complejidad y magnitud de manera que se utilicen sus recursos racionalmente.

La clasificación de estos Laboratorios se hará considerando su estructura y volumen de trabajo para hacerlos equivalentes a los de Hospitales Nacionales, Regionales o Periféricos, según corresponda. A solicitud de un interesado, en caso de discrepancia con el funcionario responsable de la planificación, organización e integración de estos laboratorios, la CPOL recomendará todo lo pertinente para el correcto funcionamiento de los mismos.

Estos laboratorios podrán ser:

- a. Fisiopatología.
- b. Nefrología.
- c. Hematología.
- d. Inmunología.
- e. Inmunoematología, Banco de Sangre.
- f. Banco Nacional de Sangre.
- g. Laboratorio de fraccionamiento de derivados sanguíneos.
- h. Genética.
- i. Bioquímica especializada.
- j. Toxicología.

- k. Toxinología y Toxonología.
- l. Radioinmunoensayo.
- ll. Micología.
- m. Hormonas.
- n. Parasitología.
- ñ. Microbiología y Control de Calidad de Alimentos.
- o. Microbiología y Control de Calidad de Aguas.
- p. Producción y Control de Calidad de Reactivos Químicos.
- q. Producción y Control de Calidad de Reactivos Biológicos.
- r. Microbiología Industrial o Biotecnología.
- s. Bacteriología.
- t. Microbiología.
- u. Control de Calidad.
- v. Microbiología en Control de Calidad de Fármacos.
- x. Virología.
- y. Otros relacionados con la Microbiología, que pudieran establecerse en el futuro.

CAPITULO VIII

De la Comisión Permanente de la Organización de Laboratorios (CPOL)

ARTÍCULO 32.- Para los fines indicados en el artículo 13 del Estatuto, créase la Comisión Permanente de la Organización de Laboratorios (CPOL).

ARTÍCULO 33.- La CPOL estará integrada por dos delegados nombrados por la Junta Directiva del Colegio y un delegado nombrado por el Ministerio de Salud. Para el estudio y resolución de un caso concreto, se agregará a esta Comisión un delegado de la Institución interesada en dicho caso. Todos los miembros deberán ser MQC, en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 34.- Los miembros fijos de la CPOL durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos hasta por dos períodos iguales y sucesivos. El nombramiento del miembro eventual caducará al resolverse el caso particular para el cual se le nombró.

Unos y otros se juramentarán ante el Presidente del Colegio y de ello se levantará acta en el libro especial de nombramientos que llevará la CPOL, debidamente foliado y sellado por la Secretaría del Colegio en cuya primera página dicha secretaria extenderá una razón autorizando su ejercicio.

La CPOL también llevará un libro de Actas debidamente foliado, sellado y autorizado por la Secretaría del Colegio.

ARTÍCULO 35.- La CPOL en su primera sesión nombrará un presidente y un secretario; fijará el lugar de reuniones, su modo de operación y adoptará sucesivamente todas las disposiciones y reglamentaciones que considere necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO 36.- Además de lo establecido en los artículos 26, 30 y 31 del presente Reglamento, son funciones de la CPOL:

- a) Dirimir las discrepancias que puedan surgir en cuanto a la clasificación de puestos en los laboratorios y en la organización de sus divisiones de trabajo, así como las originadas por la reorganización e integración de laboratorios.
- b) Colaborar, a petición de cualquier interesado en el estudio de la organización de los laboratorios proponiendo el establecimiento de las divisiones y secciones necesarias, así como el número y categoría de MQC que deban existir con el fin de lograr la correcta y oportuna prestación de sus servicios.

ARTICULO 37.- La CPOL al actuar de oficio o a pedido de la Junta Directiva del Colegio o a instancia de partes, pondrá en conocimiento del Colegio, del Ministerio de Salud y de la parte interesada, en un plazo no mayor de quince días hábiles, sus conclusiones y resoluciones para los efectos consiguientes. En caso de que los miembros de la CPOL concluyeran su nombramiento, conservarán sus atribuciones para fenecer los asuntos por ellos conocidos.

ARTICULO 38.- Las resoluciones de la CPOL tendrán recurso de revocatoria para ante la misma CPOL y apelación subsidiaria para ante el Tribunal de Árbitros Arbitradores dentro de los ocho días hábiles siguientes, después de puesta en conocimiento del interesado la resolución objetada. El recurso debe formularse por escrito, en papel común, explicando las razones que lo justifiquen y aportando pruebas de la fecha y hora de recibo de la comunicación que se objeta.

La revocatoria deberá ser resuelta en el curso de los ocho días hábiles siguientes al de la presentación, si no fuere resuelta se entenderá denegado el recurso y se procederá conforme se indica en el párrafo siguiente:

Si se denegara el recurso de revocatoria, el memorial junto con el expediente respectivo y los demás antecedentes serán enviados inmediatamente al Tribunal de Árbitros Arbitradores, quien resolverá el caso con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Lo que se derive de lo previsto en este capítulo y en el anterior, deberá estar en armonía con los artículos 12 y 13 del Estatuto.

CAPITULO IX

De las comisiones técnicas y los coordinadores

1- COMISIONES TÉCNICAS DE LOS CENTROS DE TRABAJO MICROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 40.- Con el propósito de establecer en los laboratorios de mayor complejidad y volumen un sistema de asesoramiento que facilite la ejecución del trabajo técnico y administrativo en la mejor forma y propicie el más adecuado ambiente para la superación de su personal y en beneficio de los usuarios de sus servicios, en cada centro de trabajo microbiológico donde laboren más de seis profesionales en MQC existirá una Comisión Técnica, integrada en la siguiente forma:

- a) Por el Director del Laboratorio Clínico.
- b) Por el Subdirector del Laboratorio Clínico.
- c) Por los Jefes de División del Laboratorio.
- d) Por un MQC delegado de los MQC del mismo centro de trabajo, que será nombrado por dos años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 41.- La Comisión Técnica será presidida por el Director del Laboratorio Clínico y en su ausencia por el miembro presente de categoría superior. De su seno nombrará un secretario que durará un año en funciones, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 42.- Sesionará ordinariamente una vez al mes y lo acordado deberá constar en el correspondiente libro de actas. Copia de cada acta deberá enviarse a la Comisión Técnica General de Microbiología y Química Clínica.

ARTÍCULO 43.- Son funciones de estas comisiones técnicas:

- a) Asesorar a los Directores de Laboratorio en los asuntos que estos sometan a su conocimiento.
- b) Conocer y recomendar todas las proposiciones de carácter técnico y científico que hagan los MQC que laboren en el respectivo centro y que tengan como fin mantener actualizados los laboratorios.
- c) Conocer los planteamientos de los MQC sobre las decisiones del Director del Laboratorio o autoridades superiores de la Institución.
- d) Conocer y recomendar todas las proposiciones de orden técnico o administrativo que tengan como objetivo lograr una eficiente atención de los pacientes.
- e) Facilitar la publicación y divulgación de trabajos de investigación.

ARTÍCULO 44.- Las Comisiones Técnicas propondrán su propio reglamento interno de operación, el cual elevarán a conocimiento de las autoridades superiores del respectivo centro de trabajo.

2. COMISIONES TÉCNICAS REGIONALES DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA.

ARTICULO 45.- En las instituciones que se organicen en regiones y tengan más de un laboratorio, existirá una Comisión Técnica Regional en cada una de las regiones, integrada por cinco miembros.

Serán elegidos entre los MQC en propiedad de la respectiva región, por medio de voto directo y secreto de los MQC en propiedad o interinos con más de seis meses de trabajar en la región. Durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. Las personas elegidas, además de estar en propiedad, deben tener como mínimo los requisitos de la categoría de MQC-3 salvo casos de inopia.

Coordinará esta Comisión el Supervisor Regional, si lo hubiera, si no será nombrado entre los miembros de la Comisión. Nombrará además un representante ante la CTG y un suplente.

3. COMISIÓN TÉCNICA GENERAL DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA.

ARTÍCULO 46.- En las instituciones en que se realiza gran volumen de trabajo de Microbiología y Química Clínica de alta tecnología, distribuido en diversos laboratorios de investigación y diagnóstico situados en varios centros de atención, existirá una Comisión Técnica General de Microbiología y Química Clínica con las siguientes funciones sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10, 12 y 13 de este Reglamento y de las atribuciones de la CPOL:

- a. Establecer un sistema de asesoramiento institucional para la mejor ejecución del trabajo técnico-administrativo, propiciando el ambiente adecuado que facilite la constante superación de los MQC en beneficio directo de los usuarios de sus servicios.
- b. Dar a conocer a los MQC de la institución los progresos en dicha profesión con el fin de conseguir que esta se ejerza con el mayor rigor científico, utilizando las técnicas y procedimientos actualizados.
- c. Velar porque la literatura científica reciente de todos los campos de la profesión, estén al alcance de los MQC de la Institución.
- d. Propiciar ante las autoridades superiores de la institución la consecución de las mayores facilidades para que los MQC asistan a cursos de posgrado para su constante superación académica y profesional.
- e. Encomendar a expertos, sean o no de la institución, el estudio de temas específicos de la profesión de aplicación en el Laboratorio Clínico y que beneficien a los pacientes y usuarios de sus servicios.
- f. Recomendar las características de las plazas que se lleven a concurso, de acuerdo, con lo establecido en el presente Reglamento.
- g. Calificar los concursos y rendir sobre ellos los informes correspondientes, según lo establecido en el presente reglamento, así como supervisar que se cumpla con los nombramientos respectivos.
- h. Establecer el número de MQC necesarios en cada laboratorio de acuerdo con el número y tipo de exámenes que se realicen.
- i. Establecer el equipo, material y recurso humano mínimo, en cada laboratorio, tanto en su jornada ordinaria como extraordinaria, sin perjuicio de lo que establezca la CPOL.

ARTÍCULO 47.- La Comisión Técnica General de Microbiología y Química Clínica de la Institución, será coordinada por el Jefe de la Sección de Laboratorios Clínicos o el funcionario equivalente de los servicios de sede de dicha Institución.

Estará integrada por un representante de cada una de las Comisiones Técnicas Regionales y un representante de los Hospitales desconcentrados, o su equivalente, nombrado en Asamblea General por los MQC de dichos centros o el suplente designado. Esta Comisión durará en sus funciones dos años y deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

Las Comisiones Técnicas de Microbiología y Química Clínica, son los organismos asesores dentro del rango establecido, así como de consulta en materia científica y técnico-administrativa.

ARTÍCULO 48.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las Comisiones Técnicas propondrán su propio Reglamento Interno que elevarán a conocimiento de las autoridades superiores de la Institución.

En este Reglamento se estipulará todo lo relativo a objetivos específicos, integración, nombramientos, funcionamiento, funciones y obligaciones de sus miembros, de acuerdo con este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- En las instituciones empleadoras de MQC cuyos servicios estén organizados en Regiones Programáticas, si el volumen y complejidad del trabajo en estas regiones lo hacen aconsejable, a juicio de la institución podrán establecerse puestos específicos de MQC Supervisores Regionales.

El profesional que ocupe un cargo de Supervisor Regional deberá tener los requisitos correspondientes a la categoría de MQC-5. El fin primordial de sus funciones será facilitar al Director Regional, mediante coordinación y asesoría, su relación de trabajo con los diversos laboratorios de su región considerando las recomendaciones técnico-administrativas emitidas por la Comisión Técnica General de Microbiología y Química Clínica y refrendadas por las autoridades superiores de la Institución.

En ningún caso la labor del Supervisor Regional o del Coordinador General podrá suplantar o interferir la autoridad de los Directores de Laboratorio, quienes de acuerdo con el artículo 27 de este Reglamento, son los directamente responsables del correcto funcionamiento de los laboratorios.

CAPITULO X

De los salarios, regímenes especiales, seguros ascensos y seguridad en el trabajo.

ARTICULO 50.- La remuneración de los MQC por la prestación de sus servicios en cualquier institución del país, no podrá ser menor que la fijada por la Dirección General del Servicio Civil para los profesionales en Microbiología y Química Clínica que presten servicios equivalentes y estuviesen cubiertos por lo establecido en el Estatuto del Servicio Civil, por la Ley de Incentivos a Profesionales de Ciencias Médicas (Nº 6836) y por la Ley de Salarios de la Administración Pública, sin perjuicio de cualquier situación más ventajosa que las instituciones empleadoras brinden a estos profesionales.

ARTICULO 51.- Para la remuneración de los diferentes puestos de MQC no contemplados en el escalafón que tiene el Servicio Civil, cada institución o empresa, luego de establecida la clasificación y equivalencia con los que se detallan en el artículo 25 de este Reglamento, asignará los distintos salarios base, siguiendo las mismas pautas generales del Servicio Civil, basados en las diferencias de requisitos para ocupar cada puesto y lo establecido en el artículo anterior.

Todo ello sin perjuicio de cualquier beneficio adicional que las instituciones empleadoras brinden a los MQC.

ARTÍCULO 52.- Los aumentos anuales o anualidades de los MQC serán los que se determinen para la respectiva categoría según la Escala de Salarios de la Ley de Salarios de la Administración Pública y la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas.

ARTÍCULO 53.- La Institución respectiva otorgará los aumentos anuales o anualidades con base en lo dispuesto en este Reglamento, conforme con los trámites legales y reglamentarios correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 54.- El reconocimiento de la antigüedad del MQC, que ha laborado en diferentes instituciones públicas, se hará sumando el tiempo servido, asignándosele el monto correspondiente por cada año laborado según el sistema salarial y políticas sobre reconocimiento de antigüedad vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de otorgar además cualquier otro tipo de reconocimiento que se haga por el concepto antes citado.

ARTÍCULO 55.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 de este Reglamento y de cualquier situación laboral especial, la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas diarias con un máximo de 44 horas

semanales. El domingo será día de descanso semanal, salvo acuerdo en contrario entre el servidor y la institución.

ARTÍCULO 56.- Por ser los laboratorios de Microbiología y Química Clínica, lugares para el proceso y análisis de materiales infectocontagiosos, sustancias tóxicas y radiaciones ionizantes, los sitios donde se realicen estas labores, así como las áreas circundantes se considerarán sitios de peligro, razón por la cual las autoridades de cada institución, velarán por la protección e indemnización del trabajador, según normas internacionales y lo establecido por Ley en materia de Salud Ocupacional. El Director del Laboratorio determinará los sitios de peligro excluidos del acceso al público o de cualquier persona no expresamente autorizada y podrá requerir la asistencia de las autoridades de orden y seguridad para que se respeten esas determinaciones.

ARTÍCULO 57.- Para dar cumplimiento a lo establecido por artículo 11 del estatuto, todo lo concerniente a regímenes especiales, recargos, bonificaciones por peligrosidad, zonajes y otros conceptos, así como lo correspondiente a licencias por enfermedad y las condiciones en que podrán concederse auxilios de sueldo a los MQC será objeto de reglamentación especial por parte del Poder Ejecutivo en consulta con el Colegio.

Al emitirse dicha reglamentación pasará a ser parte del presente Reglamento.

CAPITULO XI

De la regulación del ejercicio profesional del personal subalterno.

ARTICULO 58.- El ejercicio profesional del MQC está regulado por la ley N° 771 del 25 de octubre de 1949, por su Reglamento, por el Reglamento Interno del Colegio y disposiciones complementarias del Colegio, por el Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, por el presente Reglamento, por el Reglamento General de Hospitales, tendientes a encauzar debidamente el ejercicio profesional, sin perjuicio de los mandatos de la Ley General de Salud.

ARTICULO 59.- No se autorizará el funcionamiento de derivaciones de laboratorios tales como “tomas de muestras”, “sucursales”, “anexos” o similares si a cargo de éstos no estuviera un MQC regente que cumpla con todos los requisitos estipulados para el regente de un laboratorio clínico.

ARTICULO 60.- Es obligatorio y atribución indelegable del MQC firmar los reportes de los análisis que han estado bajo su responsabilidad en los laboratorios de Microbiología y Química Clínica. Por ser el reporte de análisis un documento de fe pública, únicamente deberá constar en éste la firma del MQC responsable. Es prohibido el uso del facsímil en sustitución de la firma del MQC.

ARTÍCULO 61.- Los laboratorios de todas las instituciones hospitalarias deberán establecer turnos con permanencia en el centro respectivo para el cumplimiento de la ejecución satisfactoria del trabajo las 24 horas del día. Igualmente, deberán establecerse guardias diurnas y nocturnas los días sábados, domingos y feriados, con el número adecuado de MQC, acatando todas las disposiciones vigentes al respecto. Cuando las condiciones lo ameriten estas guardias serán cubiertas por el personal del establecimiento en forma equitativa, sin perjuicio de que dichos servicios puedan ser cubiertos por el personal que labora en otros centros de la Institución.

ARTÍCULO 62.- En la papelería de los laboratorios de Microbiología y Química Clínica, de productos biológicos y Bancos de Sangre, de propiedad privada, así como en cualquier otro medio utilizado para señalar estas condiciones solo podrán aparecer leyendas y emblemas que señalen en forma concisa la naturaleza de los servicios que ellos prestan y deberán tener la previa aprobación del Colegio.

Los honorarios profesionales que perciban estos centros, se basarán en las tarifas mínimas que deberán ser promulgadas anualmente por la Junta Directiva del Colegio y serán de acatamiento obligatorio en todo el territorio nacional.

La propaganda o publicidad que estos laboratorios y Bancos de Sangre hicieran por cualquier medio de difusión, deberá enmarcarse dentro de las más estrictas reglas de ética profesional y el Colegio podrá limitar tal publicidad si a su criterio no llena estos requisitos. Asimismo, sólo podrán aparecer los nombres de los regentes y los centros de estudios y títulos o grados obtenidos, debidamente aprobados por el Colegio.

ARTICULO 63.- Cualquier institución que tuviera que realizar proyectos de investigación en Microbiología y Química Clínica en el territorio nacional deberá obtener permiso del Colegio, para que profesionales extranjeros puedan trabajar en dichos proyectos, sin perjuicio de las autorizaciones que deban conceder otras entidades públicas o el Ministerio de Salud en cuanto a la investigación misma.

No se permitirán las investigaciones peligrosas para la salud de las personas. Lo anterior con fundamento en el artículo 26 de la Ley General de Salud.

ARTICULO 64.- Los asistentes y auxiliares de laboratorio son subalternos de los MQC y sus funciones no podrán efectuarse si no estuvieran bajo la directa supervisión, orientación y responsabilidad del MQC correspondiente.

Será atribución de la Junta Directiva del Colegio establecer los requerimientos, requisitos y funciones de los asistentes y auxiliares, así como calificar los programas y cursos de adiestramiento de estos.

Para los efectos anteriores, solo podrán efectuar las labores correspondientes quienes estén debidamente registrados y autorizados por el Colegio, según las reglamentaciones que para tal efecto se establezcan.

ARTICULO 65.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y con lo que establece la CPOL, las variaciones técnicas inherentes al trabajo y funciones de asistentes y auxiliares, serán determinadas con la periodicidad requerida por el Colegio. En ningún caso podrán bajo ningún concepto realizar diagnóstico de laboratorio y sus funciones se limitarán a proporcionar al MQC las facilidades, las condiciones, la información y materiales que éste le solicite, para su ejercicio profesional.

CAPITULO XII

Del conocimiento y resolución de los conflictos

Del Tribunal de Árbitros Arbitradores

ARTÍCULO 66.- Para conocer y dirimir las diferencias que se originen de la aplicación o interpretación del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica y del presente Reglamento, existirá un Tribunal de Árbitros Arbitradores integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes que se nombrarán así: el Ministerio de Salud nombrará un propietario y un suplente, la Dirección General de Servicio Civil nombrará un propietario y un suplente, los que preferiblemente deben ser abogados debidamente incorporados al Colegio de Abogados y la Junta Directiva del Colegio nombrará un propietario y un suplente.

Presidirá el Tribunal el delegado del Colegio, su sede será la provincia de San José, sus oficinas en el referido Colegio y tendrán jurisdicción en todo el país.

ARTÍCULO 67.- Los árbitros serán nombrados anualmente y podrán ser reelectos indefinidamente. Serán juramentados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Una vez rendido el juramento, quedará instalado el Tribunal, el cual se reunirá cada vez que el Presidente lo convoque para conocer un conflicto. Nunca se podrá sesionar sin la presencia de los tres árbitros representantes de las tres entidades.

ARTÍCULO 68.- En caso de ausencia definitiva, por el motivo que fuere, la institución representada por el árbitro respectivo nombrará uno nuevo, el cual fungirá hasta la terminación del período para el cual había sido nombrado el miembro sustituido. Estos nombramientos se harán conforme con lo estipulado en el artículo 66 de este Reglamento.

ARTÍCULO 69.- Cada miembro del Tribunal tendrá derecho a devengar una dieta u honorario cuya cuantía fijará el Director General del Servicio Civil, por cada sesión de trabajo a la que asista, cuando se trate de personas que no estén ligadas por una relación de servicio con la entidad que los nombró, o cuando estando ligadas por tal relación, la sesión se celebre fuera de las jornadas de trabajo de cada uno de ellos. El pago de cada dieta u honorario, cuando proceda, será asumida por la respectiva Institución.

ARTÍCULO 70.- En lo relativo a impedimentos, recusaciones y excusas de los árbitros, se aplicará lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo conducente. Si quedare incompleto el Tribunal por estas razones, se hará nuevos nombramientos para el caso concreto, en la misma forma de lo dispuesto para nombramientos originales.

ARTÍCULO 71.- Serán igualmente aplicables a las actuaciones del Tribunal, en lo que aquí no resulte contrario, los artículos 54, 57, 58, 59, 61, 65, 66, 68, 69 y 73 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, relativos a las ausencias, la organización, las reuniones, el presidente y sus facultades, los libros, las sustituciones, recusaciones, reconocimiento de las causales y régimen de excusas.

Del procedimiento

ARTÍCULO 72.- Cuando el Colegio o un Microbiólogo Químico Clínico se considere perjudicado por la aplicación o falta de aplicación a un caso concreto, de una o varias normas de la Ley del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica o de este Reglamento, una vez agotadas las instancias aquí

previstas podrá acudir ante el Tribunal por escrito expresando con toda claridad y bajo pena de inadmisibilidad, lo siguiente:

1. El nombre y los apellidos del reclamante, su cédula de identidad, el puesto que ocupa y la Institución a que sirve.
2. Los hechos en que se fundamente su reclamación, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados.
3. Cita de los textos legales en que se apoya su reclamo e indicación de los motivos para considerar que esas normas no han sido aplicadas o han sido aplicadas incorrectamente.
4. Indicación precisa del pronunciamiento que se pretende obtener del Tribunal.

En caso de que en el reclamo faltare alguno o algunos de los anteriores requisitos, el Tribunal dará al interesado un plazo de hasta cinco días para que lo subsane. Si el interesado no corrigiere los defectos en ese término el Tribunal de oficio declarará caduco el proceso y archivará el expediente. El auto respectivo no tendrá ningún recurso.

ARTICULO 73.- La reclamación por la aplicación incorrecta o por la desaplicación de las normas de la Ley del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica o de este Reglamento tendrá que plantearse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto contra el cual se reclama, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el interesado tuvo noticia segura de la existencia del acto que le produce perjuicio, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 74.- Con el escrito de reclamo y su contestación, el Tribunal elaborará el compromiso arbitral en un término no mayor de 15 días, el cual contendrá los siguientes requisitos:

- a. Exposición y enumeración de los hechos en que las partes estén de acuerdo, con toda claridad y precisión.
- b. Exposición y enumeración de los hechos en que las partes estén en desacuerdo, expresando el o los motivos de sus discrepancias.
- c. Indicación exacta de las pretensiones de las partes de sus puntos de discrepancia.
- d. Determinación precisa de los asuntos que se someten a la decisión del Tribunal de Árbitros Arbitradores.

El Tribunal señalará un término prudencial dentro del cual las partes formulen sus pretensiones y presenten sus pruebas.

Si alguna de ellas no lo hiciere o no formalice su compromiso, se continuará el proceso en su rebeldía. Asimismo, podrá ordenar que se evacuen las pruebas que estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos. Si lo considera oportuno podrá señalar día para que las partes informen, una vez que el asunto estuviere listo para sentencia.

ARTÍCULO 75.- El Tribunal debe dictar el laudo en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de la resolución en que se fijan los puntos que serán objeto de decisión, a tales efectos, se aplica lo dispuesto en el artículo 519 del Código Procesal Civil sin perjuicio de las responsabilidades que tendrán los miembros del Tribunal cuando por negligencia no resuelvan un asunto en el término indicado, quedando facultados los interesados para recurrir a los Tribunales de Justicia a fin de interponer contra los árbitros las acciones judiciales correspondientes.

El miembro del Tribunal que sea agremiado al Colegio, que con sus actuaciones, u omisiones obstaculice la resolución de un asunto será cesado definitivamente de sus funciones como árbitro, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer el Tribunal de Honor del Colegio. Para aclaración, adición y corrección se aplicarán los artículos 158 y 161 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 76.- El Tribunal, en cuanto haya determinado que el reclamo cumple todas las formalidades, lo trasladará al ente respectivo, a efecto de que lo conteste en debida forma, de acuerdo con las previsiones de la normativa procesal civil. Para tal efecto, se otorgará un término de 9 a 15 días, dependiendo de la complejidad del asunto o del lugar en que se efectuó la desaplicación o la incorrecta aplicación reclamada. Además, el Tribunal trasladará el reclamo a todas aquellas personas que pudieran resultar perjudicadas de la resolución definitiva, quienes a partir de su apersonamiento serán tenidas como parte para todos los efectos y deberán fijar lugar para notificaciones. Cuando a juicio del Tribunal sea difícil identificar las personas que pudieran resultar perjudicadas, hará uso de publicación en el periódico de mayor tiraje.

ARTÍCULO 77.- En caso de que un árbitro no fuera reelecto, o se encontrara en las condiciones del artículo 70, conservará sus atribuciones para fenecer el asunto ante el Tribunal de que formaba parte, salvo que su figuración en el propio Tribunal hubiera dependido del ejercicio de un cargo en el desempeño del cual se nombró.

ARTÍCULO 78.- Contra el laudo que dicte el Tribunal de Árbitros Arbitradores, solo cabrá recurso de nulidad el que deberá interponerse, dentro del quinto día hábil ante el Tribunal Superior Contencioso

Administrativo. Dicho término se contará a partir de la notificación del laudo. El recurso de nulidad solo procederá cuando:

- a. La sentencia se dictó fuera del término.
- b. La sentencia resolvió sobre puntos no sometidos a arbitraje.
- c. La sentencia omitió pronunciarse sobre puntos comprometidos.
- d. Que la sentencia no reúna los requisitos que señala el artículo 77 de este Reglamento.
- e. Participación de un árbitro cuya recusación se hubiera denegado siendo procedente.
- f. A petición de las partes no se haya subsanado los errores del compromiso arbitral.

ARTÍCULO 79.- Toda sentencia que dicte el Tribunal de Árbitros Arbitradores deberá reunir las formalidades que al efecto señala el artículo 155 del Código Procesal Civil. En caso de que la sentencia se dicte por mayoría y no por unanimidad, el voto disidente debe fundamentarse y el miembro del Tribunal que se aparte del criterio de la mayoría debe redactar su voto.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 80.- El Colegio llevará un registro de los establecimientos importadores, distribuidores o fabricantes de artículos, equipo, materiales, y reactivos empleados en los laboratorios citados en este Reglamento, los cuales deberán adquirir una patente de distribuidor o fabricante, según sea el caso extendida por el Colegio.

Dichos establecimientos deberán contar con los servicios de un Regente MQC, incorporado al Colegio, habilitado para el ejercicio profesional, cuya jornada laboral la determinará la Fiscalía del Colegio.

Los productos químico-biológicos y equipos que se imparten o fabriquen deberán de estar debidamente inscritos en otro registro que para esos efectos llevará el Colegio.

Para el desalmacenaje de cada uno de los lotes de productos químico-biológicos y equipo de uso en los laboratorios de Microbiología y Química Clínica que se pretenda importar por parte de entes privados, las autoridades competentes tendrán la obligación de exigir un certificado de inscripción extendido por el Colegio.

La Junta Directiva del Colegio enviará a la Dirección General de Aduanas, la lista de los equipos, materiales y productos sujetos a esta reglamentación, debiendo actualizarla periódicamente. La Junta Directiva tendrá la potestad de cancelar aquellas inscripciones en que se demuestre mediante análisis en laboratorios oficiales, que sus características no responden a los requerimientos necesarios para un diagnóstico adecuado.

ARTÍCULO 81.- El presente Reglamento deroga el decreto ejecutivo N° 5317-SPPS, del 17 de octubre de 1975.

ARTICULO 82.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio 1.- Los profesionales en Microbiología y Química Clínica que a la fecha de publicación del presente Reglamento estén debidamente colegiados y se encuentren laborando en propiedad en las instituciones citadas en el artículo 1º del Estatuto, quedarán protegidos por este Reglamento, aun cuando no hubieren llenado los requisitos que se establecen para el puesto que desempeñan.

Es entendido que todo nuevo mérito, trabajo, experiencia profesional y técnico administrativa, cursos, para efectos de concurso, hechos después de la vigencia de este Reglamento, debe sumarse al puntaje real de su Curriculum y no a la categoría del puesto que está desempeñando.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintiocho días del mes de enero de mil
novecientos noventa y dos.

RAFAEL A. CALDERON F.— El Ministro de Salud, CARLOS CASTRO CHARPENTIER.- C-7747.

Decreto N°21034-S Gaceta 48 del 9 de marzo de 1992